

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo del PROCESO EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., cesionario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra FUNDACIÓN PARQUE TECNOLOGICO DE SOFTWARE DE MANIZALES, informando que la entidad bancaria cedió su crédito a favor de REINTEGRA SAS., por venta de cartera.

Sírvase ordena lo que corresponda.

Manizales, 9 de septiembre de 2021

**MANUELA ESCUDERO CHICA**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                        |
|--------------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO:           | EJECUTIVO                                              |
| DEMANDANTE:        | BANCOLOMBIA S.A.                                       |
| CESIONARIA PARCIAL | FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.                       |
| DEMANDADO:         | FUNDACION PARQUE TECONOLOGICO DE SOFTWARE DE MANIZALES |
| RADICADO:          | 170013103006-2018-00142-00                             |

**OBJETO DE DECISIÓN**

Vista la constancia de secretaría que antecede, se resuelve lo pertinente respecto de la cesión de crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A. dentro del proceso EJECUTIVO en referencia; ello previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En tratándose de la institución jurídica de la Cesión del Créditos, se tiene como tal al *“acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un*

*tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario”<sup>1</sup>*, institución que a su vez se encuentra reglamentada en los artículos 1959 y siguientes del código Civil Colombiano, particularmente en lo concerniente a sus efectos, forma de notificación y demás particularidades propias de la figura objeto de estudio.

De este modo establece el artículo 1959 del Código Civil lo pertinente a su instrumentalización en los siguientes términos: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Ahora bien, en tratándose de créditos objeto de ejecución, la cesión se hace mediante memorial dirigido al juez de la causa, en el cual i) los suscribientes deben ser plenamente capaces – facultados – de efectuar el acto jurídico pretendido y ii) por existir el título y encontrarse dentro del expediente contentivo del proceso judicial, es suficiente la manifestación expresa por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión.

De otra parte, debe mencionarse que los efectos jurídicos pretendido mediante la cesión del crédito, solamente son producidos una vez se haya efectuado la notificación respectiva al deudor; en tal sentido reglamenta el artículo 1960 ibídem lo siguiente: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil , expresó sobre la notificación de la cesión o aceptación por el deudor lo siguiente:

*“Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado”<sup>2</sup>*.

*“Dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: la notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49

*la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancias se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario<sup>3</sup>".*

Así las cosas, lo primero que hay que tener en cuenta es que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en su calidad de fiador de la obligación objeto del presente procesos ejecutivo, pagó parcialmente a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. del pagaré No. 590094208 la suma de 262.173.504.00, subrogación admitida por auto de marzo 12 de 2019.

Entonces la cesión que ahora realiza la entidad bancaria Bancolombia S.A. a REINTEGRA S.A. a través de la venta de cartera, sería por el excedente del capital inicialmente cobrado, esto es, \$262.173.573.00, procediendo a aceptarse ésta, en tanto que, los suscribientes están plenamente facultados para ello, y se evidencia la manifestación de voluntad por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión.

Ahora bien, en lo que corresponde al trámite de notificación que exige el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la cesión parcial del crédito efectuada por BANCOLOMBIA en favor de REINTEGRA S.A., se hará por estado en razón a que el proceso ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se requerirá a las cesionarias para que designen apoderados con quienes se continuara el trámite de este proceso.

Por lo previamente expuesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión parcial del crédito cobrado por BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A. dentro del presente juicio ejecutivo adelantado contra la FUNDACION PARQUE TECNOLOGICO DE SOFTWARE DE

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Marzo 24 de 1943

MANIZALES, advirtiendo que el crédito cedido estará limitado a la suma de \$262.173.573.

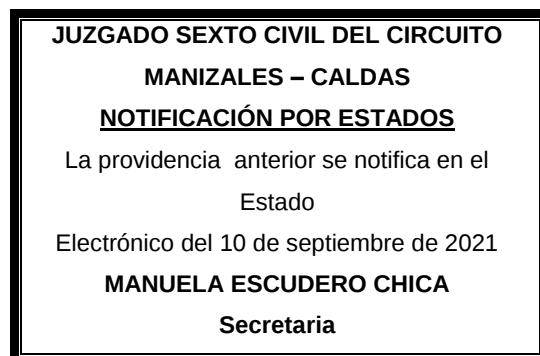
**SEGUNDO: TENER** como cesionaria del crédito en suma de \$262.173.573 a REINTEGRA S.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** la cesión del crédito a la parte demandada por estado por lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a las cesionarias FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y a REINTEGRA S.A. para que designen apoderados para continuar con el trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez**  
**Civil 06**  
**Juzgado De Circuito**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**b39b562827d895236ad14456c18e8864b6583e5b307c9c37c3bb8d82b6566926**

Documento generado en 09/09/2021 06:15:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**